



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0561
RADICADO N°2022-00219-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** incoada por el señor **MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO** en contra de los señores *María Nieves Estrada Saldarriaga, Blanca Margarita Posso Giraldo, Marta Cecilia Estrada Saldarriaga, Leidy Johana Cuadros Rueda, Orfa Inés Zuluaga Ramírez, Ana Milena González Estrada, Gustavo De Jesús Calle Ospina, Julián Andrés Pimienta Guerra; HEREDEROS DETERMINADOS* de *María Oliva Estrada Saldarriaga y Arcángel de Jesús Uribe Medina, quienes son: Luz Delia Uribe Estrada y Erika María Uribe Estrada; HEREDEROS INDETERMINADOS* de *Miriam de la Cruz Estrada, María Oliva Estrada Saldarriaga, Blanca de las Mercedes Estrada, Arcángel de Jesús Uribe Medina, Wilson de Jesús Estrada Saldarriaga y, Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien.*

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** incoada por el señor **MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO** en contra de los señores *María Nieves Estrada Saldarriaga, Blanca Margarita Posso Giraldo, Marta Cecilia Estrada Saldarriaga, Leidy Johana Cuadros Rueda, Orfa Inés Zuluaga Ramírez, Ana Milena González Estrada, Gustavo De Jesús Calle Ospina, Julián Andrés Pimienta Guerra; HEREDERAS DETERMINADAS* de *María Oliva Estrada Saldarriaga y Arcángel de Jesús Uribe*

*Medina, quienes son: Luz Delia Uribe Estrada y Erika María Uribe Estrada; **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Miriam de la Cruz Estrada, María Oliva Estrada Saldarriaga, Blanca de las Mercedes Estrada, Arcángel de Jesús Uribe Medina, Wilson de Jesús Estrada Saldarriaga y, Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien.*

SEGUNDO. EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir** y **HEREDEROS INDETERMINADOS de Miriam de la Cruz Estrada, María Oliva Estrada Saldarriaga, Blanca de las Mercedes Estrada, Arcángel de Jesús Uribe Medina y, Wilson de Jesús Estrada Saldarriaga**, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra. Éste se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°001-437129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese oficio, el cual deberá ser reclamado en la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral.6º art. 375 id.).*

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375* del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

SÉPTIMO. Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no ser posible la anterior, deberá realizar la completa notificación tal como lo señala el art.291 y siguientes del CGP.

Se le deberá indicar que cuenta con el término de **veinte -20- días**, para contestar la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, con T.P. N°322.080 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee43403cb20071bd5ca9e89e606c3e03acbcdcb71672a9703202bd4438ef973**

Documento generado en 27/09/2022 03:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**